

RV: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN - RAD. 2022 00 195 01 - DTE. JORGE VELASCO HERNANDEZ - DDO. VANESSA PEREZ SARDI

Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 11/04/2024 16:00

Para: Lisana Carolina Villota Garcia <lvillotg@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 07 Sala Civil - Valle del Cauca - Cali <des07sctscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; David Chicangana Melo <dchicanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Maria Eugenia Garcia Contreras <mgarciacon@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Edgar Lizandro Diagama Pinzon <ediagamp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ladybermudez210@gmail.com <ladybermudez210@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (232 KB)

RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA - DRA. VANESSA PEREZ SARDI.pdf;

Señores

JULIAN ALBERTO VILLEGAS
SUSTENTACION

Cordial saludo.

Remito la comunicación adjunta para _____, con copia a:

- EDGAR empleado de secretaría encargado de carpeta digital
- a DAVID CHICANGANA para estados
- a Dra. MARIA EUGENIA para control de términos procesales
-
- Al remitente como acuso de recibo.

Atte,



JAIRO JOSÉ FONSECA PLAZA

ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

De: Lady Bermudez <ladybermudez210@gmail.com>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 3:54 p. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría General Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali <sgtsdjcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: joserios@ilexgrupoconsultor.com <joserios@ilexgrupoconsultor.com>; diego.caicedo@outlook.com <diego.caicedo@outlook.com>; benitezquinteroabogado <benitezquinteroabogado@gmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE APELACIÓN - RAD. 2022 00 195 01 - DTE. JORGE VELASCO HERNANDEZ - DDO. VANESSA PEREZ SARDI

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de ladybermudez210@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Atn. Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Honorable Magistrado – Sala Civil.

E. S. D.

Asunto. **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA No. 002 DEL 30 DE ENERO DE 2024.**

Referencia. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

Demandante. **JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ Y OTROS.**

Demandados. **VANESSA PÉREZ SARDY Y OTROS.**

Radicación Nacional. **76001310300120220019501.**

Radicación Interna. **5257.**

Reciba un cordial saludo,

LADY DIANA BERMÚDEZ GALLEGO, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho, actuando como apoderada judicial de la doctora **VANESSA PÉREZ SARDY**, me dirijo a sus dependencias de manera respetuosa, y con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto en debida forma sobre la **SENTENCIA No. 002 DEL 30 DE ENERO DE 2024** y bajo la decisión adoptada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, sustentando los

motivos de mi inconformidad con la decisión y bajo los reparos ya enunciados, y sobre los que se solicita a su despacho se REVOQUE totalmente la sentencia de primera instancia y de conformidad a los argumentos expuestos en memorial adjunto.

Agradezco se otorgue confirmación de recibido.

Muchas gracias,

LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO
C. C. No. 31.657.212 de Buga
T. P. No. 172.395 del C.S. de la J.

--

Lady Diana Bermúdez Gallego
Gerente General
Corporación SEPSA
(+57 2) 4863979
(+57) 3015099485
Calle 4 # 34-43 Barrio San Fernando
Cali - Valle
www.sepsaabogados.com



La información contenida en este mensaje es confidencial y para uso exclusivo de la persona u organización a la cual está dirigida. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, por favor reenvíelo al remitente y borre el mensaje recibido inmediatamente. Los archivos anexos han sido escaneados y se cree que están libres de virus. Sin embargo, es responsabilidad del receptor asegurarse de ello. La Corporación SEPSA no se hace responsable por pérdidas o daños causados por su uso.

Cuidemos el Medio Ambiente, por favor, no imprima este correo electrónico si no es necesario.

Santiago de Cali, abril de 2024.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Atn. Dr. JULIÁN ALBERTO VILLEGAS PEREA

Honorable Magistrado – Sala Civil.

E. S. D.

Asunto. **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN – SENTENCIA No. 002 DEL 30 DE ENERO DE 2024.**

Referencia. **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA.**

Demandante. **JORGE ANDRÉS VELASCO HERNÁNDEZ Y OTROS.**

Demandados. **VANESSA PÉREZ SARDY Y OTROS.**

Radicación Nacional. **76001310300120220019501.**

Radicación Interna. **5257.**

Reciba un cordial saludo,

LADY DIANA BERMÚDEZ GALLEGO, de condiciones civiles ya conocidas por el despacho, actuando como apoderada judicial de la doctora **VANESSA PÉREZ SARDY**, me dirijo a sus dependencias de manera respetuosa, y con la finalidad de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto en debida forma sobre la **SENTENCIA No. 002 DEL 30 DE ENERO DE 2024** y bajo la decisión adoptada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, sustentando los motivos de mi inconformidad con la decisión y bajo los reparos ya enunciados, conforme a los siguientes;

ARGUMENTOS

De la revisión detallada a los motivos que sustentaron la decisión de primera instancia, conviene destacar que el raciocinio del juzgador resulta desacertado y frente a los aspectos que fueron objeto de litigio

y prueba en el asunto en concreto, en donde se evaluó el proceder profesional de mi representada y, conjuntamente, se reprocha su responsabilidad civil profesional por error diagnóstico, determinando la existencia de un nexo causal entre la atención brindada por la profesional de la salud Dra. VANESSA PÉREZ SARDI y respecto a la consumación del daño en el menor SAMUEL VELASCO MOSQUERA sin entrar a evaluar o considerar las circunstancias y eventos que quedaron acreditados bajo las pruebas recaudadas en el asunto con ocasión a la responsabilidad de los padres del menor, hoy demandantes, y que el A quo desestima para negar la procedencia de las excepciones propuestas y en su lugar adoptar decisión condenatoria.

Así las cosas, como aspectos esenciales y sobre los que se enuncian reparos al fallo, tenemos:

a. Indebida información del paciente y familiares del paciente frente a los antecedentes que anticiparon la atención del 12 de septiembre de 2021 y frente a padecimiento de autismo funcional.

Sobre este punto, es preciso advertir que dentro del proceso judicial se discutieron y acreditaron circunstancias de ausencia de información detallada sobre la condición clínica de Samuel y los antecedentes que premeditaron la atención del día 12 de septiembre, bajo los siguientes supuestos:

- En el motivo de consulta del 12 de septiembre, se le precisa a mi representada VANESSA PEREZ SARDI, la presentación de problemas genitales sobre los que se refiere "**inicio hoy**" tal como quedó consignada en historia clínica de atención otorgada a través de EMI.
- No se le informa a la Dra. Vanessa Pérez, que el menor había presentado dolor abdominal localizado en flanco y fosa iliaca izquierda, sobre el que se le atendió en la Clínica Farallones para el día 11 de septiembre de 2021, un día antes

de la atención brindada por mi mandante, es decir, no se le expone a la médico, toda la condición clínica de SAMUEL, que resulta de vital importancia para lograr un diagnóstico.

- No se le precisa a mi mandante la existencia del antecedente de autismo funcional, el cual impacta sobre la interacción que mi representada tuvo con Samuel, aspecto de relevante importancia, porque en efecto constituye una barrera para la evaluación y análisis que en su momento tuvo a cargo la Dra. VANESSA PÉREZ.

Sobre este punto, en Historia Clínica que respalda la atención de la Dra. Vanessa Pérez, no se señaló que el menor padeciera autismo funcional porque esto no fue informado y, en igual sentido, la Sra. MARCELA MOSQUERA manifestó en su declaración, en el minuto 59:25 de audiencia del día 12 de enero de 2024, en donde manifestó *“No me gusta decir que tiene autismo en las situaciones que tiene así y además estábamos reconociendo el dolor de él que era evidente, yo no voy a decirle “le duele un testículo y él es autista, cuando es un autismo que no la va a agredir a ella, no es un autismo de primer nivel”*

- Tampoco se advirtió a mi poderdante, la presentación de un evento traumático ocurrido en el colegio del menor, el cual fue confesado por la abuela y tía materna (cuidadoras del menor), a lo largo de la declaración que espontáneamente y bajo la gravedad de juramento rindió cada una de ellas, particularmente por su tía, quien describió como había comentado el niño la ocurrencia del suceso y que puede ser visible en video de diligencia del mismo 12 de enero de 2024.

Con ocasión a este punto, se advirtió que antes del 12 de septiembre de 2021, SAMUEL tuvo una lesión en su zona genital mientras realizaba actividades de gimnasia en su colegio, trauma que nunca fue informado a la Dra. VANESSA PÉREZ SARDI y que, en efecto, se constituye en una

información de suma importancia dentro la evaluación realizada y que permitía contribuir en tener una impresión diagnóstica más concluyente y frente al padecimiento del menor.

Dentro de la audiencia, el abogado de EMI indaga a la Sra. CONSUELO MOLANO DE MOSQUERA, sobre el "percance" padecido por el niño en su colegio, y sobre este particular, en el minuto 01:30:52 de la audiencia del 12 de enero de 2024, se confesó: "Abogado: Cuando el menor le manifestó que había tenido ese percance, que le contó el, que le manifestó, ¿dónde se pegó? Respuesta: *"El golpe fue como en la nalga, en los testículos doctor, porque es lo que le dolía a él."* Abogado: ¿en la nalga y en dónde?, perdón. Respuesta: *Aquí, pues, a mí me da pena, ya estoy vieja, acá abajo, en los testículos, ahí le dolía a él; porque el ejercicio era correr y estirarse, pero en algún momento algo le falló y se golpeó"*

En igual sentido, y sobre este punto, se detalló por parte de MARIA PAULA MOSQUERA MOLANO (tía del menor) que indicó haber presenciado la llegada de SAMUEL a su casa y posteriormente al evento ocurrido en el colegio, y quien en el minuto 01:36 de la misma audiencia del 12 de enero de 2024, señaló en la declaración rendida ante el Juez: "Él dijo que tenía una molestia a nivel pélvico, él no dijo pélvico, pero se señaló la región y dijo me duele aquí, entonces yo le pregunté como habían sido las cosas y él dijo que habían hecho un ejercicio en el colegio en donde corrían, saltaban y luego volvían a correr y saltar. Como él tenía en esa época un problema en la rodilla de constantes luxaciones entre esas carreras y saltos el perdió el control y cayó al suelo, él dice que la manera en que cayó al suelo fue con una rodilla doblada sobre el suelo y en el golpe se golpeó nalgas, zona perianal según lo que dijo y también parte del testículo, el golpe fue desde atrás y se golpeó también una rodilla (Describe) (Min 01:37:08) él se alcanzó a golpear desde atrás"

y hacia adelante, entonces él me dijo a mí que le dolía mucho y yo le conté a mi mamá y ahí mi mamá se puso en contacto con Marcela.”

Los aspectos detallados por parte de la abuela y la tía del menor nunca fueron informados en consulta a la Dra. VANESSA PÉREZ, circunstancia sobre la cual no hay registro de esta información en historia clínica y que fue declarado por mi poderdante durante su interrogatorio, quien sobre el particular y en la audiencia del 12 de enero de 2024, manifestó en el minuto 02:53:20 lo siguiente: “Claro, aquí vamos a la importancia de que así como yo como médico tengo deberes y obligaciones con mi paciente, también los tiene su familia y el paciente que brinden toda la información, hasta el día de hoy me estoy enterando que el niño tuvo un trauma, lo cual es sumamente significativo en caso de una torsión testicular, hasta el día de hoy me estoy enterando de eso, lo cual pudo a ver cambiado la conducta en el momento de la valoración, en el momento de las llamadas la madre refirió que le dolía desde el día de la anterior, paciente con un dolor testicular de más de 24 horas que fue al momento en que yo lo vi tenía que tener cambios, tenía más de doce horas de torsión testicular si fue posterior al trauma, cierto, segundo un paciente de doce años tiene la capacidad para decirme que le duele donde le duele si hizo popo si no hizo, omitieron la información sobre su función, lo cual también es sumamente importante, si, entonces también la obligación de los familiares es no omitir la información.”

Así las cosas, y sobre los aspectos antes advertidos, es claro que se presentaron una serie de barreras que imposibilitaron a mi representada el acceder a información relevante y determinante para la determinación de una la impresión diagnóstica y en conjunto, la adopción de una conducta distinta a la que en su momento adoptó, bajo la condición clínica de SAMUEL, escenarios que no

fueron evaluados por el despacho en sede de primera instancia y que representaron la decisión condenatoria que al día de hoy se reprocha.

Se recuerda que la Ley 1751 de 2015, "Estatutaria de Salud" dispone en su artículo 10, que subsiste para el paciente el deber de información para la correcta prestación del servicio de salud, aspecto que fue inadvertido por SAMUEL y sus familiares, dentro de la atención clínica otorgada para el día 12 de septiembre de 2021.

b. El despacho judicial no tiene en cuenta la ATIPICIDAD DE SINTOMAS DEL PACIENTE, descritos en la historia clínica y la valoración que para el 12 de septiembre de 2021 fue prestada por la Dra. VANESSA PÉREZ SARDI.

Dentro de la valoración clínica realizada para el 12 de septiembre de 2021, se acreditó que el menor no presentaba un cuadro que resultara concluyente para torsión testicular, bajo las siguientes aristas:

- Presentaba dolor en el **testículo izquierdo, leve edema, no eritema, no signos de necrosis y no signos de estrangulación;** a su vez, los **signos vitales no estaban alterados,** lo cual denota que el dolor no era un dolor agudo y no había otros síntomas asociados como náuseas y vómitos, es decir, no presentaba signos típicos de una torsión testicular, los cuales fueron referidos incluso por el mismo juez en su sentencia y que se encuentran descritos en la literatura científica que fue aportada como prueba al plenario.

Sobre este punto vale la pena precisar que el despacho acoge la postura de que el cuadro clínico de SAMUEL no era típico, sin embargo, aduce que ante la sospecha de la epididimitis, el proceder de mi representada, debió girar en torno a descartar una torsión testicular; sin embargo, desatiende o deja a un lado que el diagnóstico fue presuntivo y que, en todo caso, no subsistían condiciones

para que, en el momento de la valoración del 12 de septiembre de 2021, se entendiera la posible presentación de un cuadro de torsión, pues bien, el dolor del menor **NO ERA AGUDO**, por el contrario, SAMUEL soportó la auscultación realizada por mi poderdante, conforme se declaró por la madre (Minuto 01:24:52) tras señalar "llamamos a EMI, rápidamente llegó la doctora, lo atendió, lo revisó, le revisó el abdomen, le tomó los signos, le revisó el testículo, dijo que estaba rojo, pues que se veía inflamado y rojo", así como también lo declaró mi representada VANESSA PEREZ SARDÍ (Minuto 02:57) al indicar "Abogado: ¿Es imperativo el dolor agudo en un cuadro de torción testicular? Respuesta: Lo es, una persona con una torsión no está acostada en una cama chateando, yo no sería capaz de dejar a una persona con un dolor agudo en su casa y mucho menos que un diclofenaco vaya a enmascarar por más de 12 horas un dolor. Abogado: ¿Samuel presentaba un cuadro clínico de dolor agudo? Respuesta: No señor, él estaba acostado en su cama chateando como ya le había mencionado, con el celular. Abogado: ¿Ese diclofenaco podría enmascarar el dolor agudo cuando hay torción testicular? Respuesta: No, en muchas veces ni la morfina logra enmascarar el cuadro." En igual sentido, y frente a la condición de SAMUEL para el día 12 de septiembre de 2021, se declaró por parte del Auxiliar de Enfermería que acompañó la atención otorgada por mi representada, Sr. FAIBER EDUARDO MORENO GONZÁLEZ, y quien en su declaración, sobre cómo se encontraba el menor cuando promovió la atención, adujo recordar al paciente tranquilo y "entretenido" en su celular conforme a manifestación realizada en la segunda parte de la audiencia del 12 de enero de 2024, detallando en su declaración posterior (Min 42:06) lo siguiente: "Yo no recuerdo haber visto a un paciente llorando o retorciéndose del dolor, no lo encontré retorciéndose en una cama del dolor, por el contrario, él era un paciente muy tranquilo, no recuerdo a un paciente con

un dolor muy agudo que lo estuviera desesperando en el momento, no lo recuerdo así."

Adicionalmente, también se declaró y reportó en historia clínica del 12 de septiembre de 2021, que el menor tenía signos vitales estables, sin ningún tipo de alteración o perturbación consecuente a un intenso dolor, lo que se constituye en unos signos claros y determinantes sobre la impresión diagnóstica de mi representada.

Así las cosas, quedó completamente acreditado dentro del proceso, con la declaraciones de diversas partes, que en efecto el paciente permitió auscultación en sus genitales y, a su vez, que el cuadro clínico no era representativo de un dolor muy agudo y típico de la torsión testicular, sobre el que fuera necesario derivar al menor a un servicio de urgencias para descartar la existencia de la torsión.

- En este punto, también conviene destacar, conforme al análisis de la historia clínica y la misma confesión realizada en el escrito de demanda, que posteriormente a la atención del 12 de septiembre de 2021, el menor **estuvo estable y tranquilo durante toda la noche**, sólo después de casi 14 horas, y para el día 13 de septiembre de 2021 sobre las 10:00 am, vuelve a referir la presentación de dolor, el cual tampoco fue agudo, porque como se acreditó en el plenario, el niño es llevado nuevamente a urgencias sobre las 02:00 pm del 13 de septiembre de 2021.

En esta medida, subsisten dos circunstancias que sana o lógicamente debió considerar el juez, pues bien, se acreditó que el dolor de SAMUEL no fue tan agudo y a su vez, se probó que su grupo familiar presentó una atención tardía a las manifestaciones de dolor del menor, dado que, pese a que conocían signos de alarma dados por la Dra. PÉREZ SARDI, definen llevarlo al servicio de urgencias 19 horas después de la atención inicial, perdida valiosa de tiempo en

el que incurrió la familia y para identificar la existencia del cuadro clínico de torsión testicular que representaron el daño que hoy se repara.

- De otro lado, también se acreditó que el dolor sobreviniente a una torsión testicular no se enmascara con analgésicos, por constituirse este cuadro clínico como una de las causas graves del escroto agudo, y tal aspecto, se reitera, fue inadvertido o indebidamente valorado por el despacho, quien no evaluó que Samuel, después de la valoración otorgada por EMI, tuvo una noche tranquila.¹

Sobre la situación relativa al uso de analgésicos y la posibilidad de enmascarar el dolor, el perito Dr. ANDRES FELIPE MARIN GIRALDO, médico especialista en cirugía pediátrica, dispuso en su experticia, cuando se le consultó si sobre la impresión diagnóstica de mi representada era indicado el uso de analgesia, señaló: *“Ante la sospecha clínica de epididimitis está completamente indicado el uso de analgésicos antiinflamatorios como el diclofenaco, y además hace parte del tratamiento, Sobre todo en el manejo domiciliario para control de los síntomas del paciente. El uso de analgésicos no enmascara el dolor en caso de causas graves.”*²

Bajo lo antes señalado, se reitera la indebida valoración de todas las pruebas que comportan la litis y que representan como resultado la decisión condenatoria, pues bien, se inadvierte por parte del despacho judicial de instancia, todas las circunstancias fácticas que comportaron la atención brindada a SAMUEL VELASCO MOSQUERA el día 12 de septiembre de 2021, quien presentó unos signos que no resultaban concluyentes para acreditar la existencia de un cuadro clínico de torsión testicular sobre la que mi representada hubiese tenido la necesidad de derivarlo a un servicio de urgencias.

¹ HECHO 18 DEL ESCRITO DE DEMANDA.

² DICTAMEN PERICIAL – DRA. VANESSA PEREZ SARDI

c. La actuación de la doctora VANESSA PEREZ estuvo con sujeción a la impresión diagnóstica emitida.

Se reitera que el despacho desconoce que en la evaluación que realiza la Dra. Pérez para el 12 de septiembre de 2021, el menor no presentaba signos típicos de torsión testicular, se halló un dolor que no era agudo, con leve edema, sin signos de necrosis ni estrangulación, así como la ausencia de otros síntomas asociados a una impresión diagnóstica de torsión testicular; y, en esa medida, dentro de los diagnósticos diferenciales del escroto agudo, se señala una impresión diagnóstica de ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ACCESO como un diagnóstico presuntivo, que, se reitera, se enmarca dentro de los diagnósticos diferenciales del escroto agudo, y sobre el que se señala manejo analgésico para el control del dolor, analgesia que, como se acreditó en el plenario, no enmascara el dolor agudo que se presenta en escenarios típicos de torsión testicular.

En lo que comporta el proceder de la Dra. PÉREZ y bajo su impresión diagnóstica, el perito Dr. ANDRES FELIPE MARIN, advirtió que el uso de analgésicos y antiinflamatorios como el diclofenaco, está completamente indicado de cara a la impresión diagnóstica de la Dra. Pérez, conviniendo destacar frente al contexto de la atención, la impresión diagnóstica y el manejo otorgado, lo textualmente expuesto por el cirujano pediatra, perito dentro del presenta asunto, al afirmar:

“¿Presentaba el paciente según la valoración clínica que hace la Doctora Vanessa Pérez síntomas claros de torsión testicular para el 12 de septiembre de 2021?”

*Respuesta: Considero que de acuerdo con la valoración domiciliar realizada el 12 de septiembre, y teniendo en cuenta además los signos y síntomas más frecuentes de torsión testicular, que fueron mencionados en el punto anterior, **el cuadro clínico del paciente no era concluyente de una torsión***

testicular, y podría sugerir otras causas de escroto agudo (Diagnósticos diferenciales de torsión testicular)

La valoración domiciliar de la Dra. Vanessa Pérez fue realizada el día 12 de septiembre de 2021 a las 20:29, y refiere en la historia clínica aportada como prueba (de EMI) "Dolor testicular izquierdo de inicio hoy, asociado a edema sin otro síntoma". Al examen físico se encontró dolor en testículo izquierdo, leve edema y sin eritema; sin signos de estrangulación.

De acuerdo con el registro de llamada telefónica de solicitud de servicio a EMI el dolor había empezado el día anterior en la noche, es decir, tenía más de 24 horas de evolución. El síntoma principal fue el dolor testicular, sin embargo, no refiere una intensidad severa como es la característica de la torsión testicular, ya que permitió su estancia en casa durante estas 24 horas sin consultar al médico; además la ausencia de otros síntomas gastrointestinales como náuseas y vómito, y de hallazgos al examen físico de signos de necrosis (Coloración equimótica del escroto, signos inflamatorios del escroto, elevación del testículo, ausencia de reflejo cremastérico) Obliga a descartar múltiples causas de escroto agudo, donde la torsión testicular probablemente no es la primera posibilidad.

La probabilidad clínica de torsión testicular es alta cuando a un dolor insoportable de inició súbito y pocas horas de evolución se asocian síntomas autonómicos como náuseas y vómito. En este caso, estos síntomas gastrointestinales se presentan como consecuencia de la severidad del dolor, y, además, reflejan el carácter visceral del mismo."

Señalando posteriormente sobre la impresión diagnóstica y manejo analgésico:

¿Es indicado frente a una impresión diagnóstica de epididimitis poner al paciente analgesia como el diclofenaco? Explique su respuesta.

Respuesta: Ante la sospecha clínica de epididimitis está completamente indicado el uso de analgésicos antiinflamatorios como el diclofenaco, y además hace parte del tratamiento, Sobre todo en el manejo domiciliario para control de los síntomas del paciente. El uso de analgésicos no enmascara el dolor en caso de causas graves."

En igual sentido, también es propio advertir que el despacho señala como motivo de reproche, que mi representada debió remitir a SAMUEL a urgencias para que se descartara la existencia de una torsión testicular, sin embargo, se hace un reproche que parte de unas circunstancias que no son exigibles a mi representada, pues bien, se insiste, es claro que ella si realizó un examen clínico encaminado a descartar torsión testicular, como se señala en la historia clínica y al haber evaluado, reitero, que no existía dolor agudo, que no habían signos de estrangulación ni de necrosis y, a su vez, sólo mediaba la presentación de un dolor tolerable en el paciente con un leve edema; en este sentido, bajo los signos y síntomas presentados, no existían condiciones sobre las que se debiera descartar una impresión diagnóstica de torsión testicular.

El profesional de la salud está obligado a actuar bajo una sospecha diagnóstica que esta mediada por los signos y síntomas del paciente y, en esa medida, ante la atipicidad de los síntomas presentados, subyace un alea médico que debe estudiarse y entenderse como eximente de responsabilidad civil profesional de mi representada.

d. No se efectúa una valoración adecuada y conjunta de todas las pruebas que fueron aportadas al plenario.

El despacho judicial no realiza una valoración conjunta de la prueba, se limita a realizar exposición de una serie de apartes de los dictámenes periciales aportados, así como de las declaraciones realizadas en el marco del proceso, sin el contexto real de las

descripciones o explicaciones que cada profesional señaló en sus dictámenes, declaraciones y ampliaciones.

Dentro de la sentencia, se tiene en consideración que la perito ALIX YANIRA ROSERO MONCAYO, pediatra, define como se concretaría su proceder en el marco de la presentación de unos signos típicos e indicativos de torsión testicular, advirtiendo que sobre esa eventual impresión diagnóstica, ella realizaría su descarte mediante la ayuda diagnóstica de un Doppler escrotal; sin embargo, esta manifestación se realiza sin validación del contexto de atención que fue brindada por la Dra. Vanessa Pérez de cara al análisis de los signos y síntomas que fueron valorados en consulta del 12 de septiembre de 2021, en donde no existían circunstancias clínicas concretas que señalaran la necesidad de descartar torsión testicular.

En igual sentido, el despacho no analiza que dentro de la experticia rendida por el Dr. ANDRES FELIPE MARIN (Cirujano pediatra), se realiza un análisis concluyente respecto al cuadro clínico inespecífico para torsión testicular y que fue presentado para el día 12 de septiembre de 2021. Se describió por parte del profesional, que los componentes de una historia clínica que sugieren la existencia de un cuadro de torsión testicular son: "dolor escrotal unilateral severo desde el inicio, dolor implacable, asociación del dolor con náuseas y vómito y cambios en la posición del testículo". Asimismo, sobre los hallazgos que sugieren este diagnóstico manifestó: "sensibilidad testicular unilateral, elevación del testículo, orientación transversal del testículo, palpación anterior del epidídimo y ausencia de reflejo cremastérico". Exponiendo posteriormente que para el 12 de septiembre de 2021, respecto a la historia clínica evidenciada, **no había síntomas claros de torsión testicular**, esto al advertir "el cuadro clínico del paciente no era concluyente de una torsión testicular, y podría sugerir otras causas de escroto agudo (Diagnósticos diferenciales de torsión testicular)", además, "la ausencia de otros síntomas gastrointestinales como náuseas y vómito, y de hallazgos al examen físico de signos de necrosis (Coloración equimótica del escroto, signos inflamatorios del escroto, elevación del testículo, ausencia de reflejo cremastérico) Obliga a

descartar múltiples causas de escroto agudo, donde la torsión testicular probablemente no es la primera posibilidad”.

Conforme a estas acotaciones realizadas, el despacho judicial no efectuó mayores manifestaciones, simplemente acogen lo expuesto por la perito Dra. ROSERO MONCAYO, sin observar, como ya se dijo, que su descripción atendía a lo que ella hubiese hecho en el escenario en donde tuviera que descartar la existencia de torsión testicular; y, como ya se ha señalado, la Dra. PÉREZ no estaba en un escenario de descarte de dicha patología en atención a los signos y síntomas asociados a la valoración que efectuó para el 12 de septiembre de 2021. En este punto, conviene considerar que la perito es especialista en pediatría, es decir, está comparando su actuar como especialista que trabaja en una institución de cuarto nivel de atención, respecto al proceder de la Dra. PÉREZ SARDI, quien es Médica General y quien, para la fecha de los hechos, prestó una atención domiciliaria que le permitió una conclusión diagnóstica acorde al examen clínico realizado al paciente, bajo los signos que convocaron la consulta.

Finalmente, sobre este punto, también se descontextualizan las declaraciones realizadas por el Dr. Cambindo, quien, en el marco de su explicación, también señaló al despacho que la situación clínica de Samuel, conforme a los signos y síntomas evaluados el 12 de septiembre de 2021, no eran indicativos para pensar en la existencia de un cuadro clínico de torsión testicular, por lo cual mal hace el despacho al endilgar cargas a la profesional de la salud que no tienen relación con la impresión diagnóstica que válidamente y con sujeción a los signos y síntomas presentados por el menor, se tuvo para el 12 de septiembre de 2021.

- e. **Se da por demostrado, sin estarlo, que el menor tenía dolor agudo, indicativo de torsión testicular, cuando se efectuó valoración el 12 de septiembre de 2021.**

En lo que comporta a este particular, debe manifestarse que el despacho judicial entiende que el menor Samuel presentaba un dolor testicular intenso, indicativo de un cuadro clínico de torsión testicular, y esto fue un aspecto que quedó desacreditado, como se ha enunciado anteriormente, por la auscultación realizada en los genitales del menor, por los signos vitales del paciente y por la declaración de mi representada y el auxiliar de enfermería, que acompañó la atención del 12 de septiembre de 2021 y quien dio cuenta de que Samuel se encontraba tranquilo en la valoración física efectuada por la Dra. PEREZ SARDI.

Así las cosas, se reitera que el Despacho asume que la condición clínica representaba y premeditaba la necesaria derivación a un servicio de urgencias, tras señalar que la sintomatología que tenía el niño, ameritaba la realización de un examen especializado que permitiera el descarte de una torsión testicular, y esto es desacertado, dado que, como se ha ampliado a lo largo del presente recurso, la valoración clínica del 12 de septiembre de 2021 no comportaba signos específicos de torsión testicular y en atención a que SAMUEL tenía un dolor tolerable (NO AGUDO), no tenía signos de estrangulación o necrosis y no tenía otros síntomas asociados a este cuadro clínico, como lo son las náuseas y el vómito, es decir, clínicamente, no subsistian condiciones que convocaran ese necesario traslado por urgencias.

f. El despacho judicial realiza una exigencia desproporcionada respecto al actuar de la Dra. Vanessa Pérez Sardi y en comparación al actuar del pediatra Dr. Juan Camilo Romero García, esto, al no tener en consideración que ambos profesionales evaluaron al menor en dos momentos distintos.

Sobre este punto, es indispensable insistir en lo siguiente:

- La Dra. Vanessa Pérez Sardi, realiza una valoración médica del menor sobre las 08:00 pm del 12 de septiembre de 2021 y en donde evalúa la presentación de unos signos y síntomas, como reiterativamente se ha señalado, que no eran indicativos de torsión testicular.
- El Dr. Juan Camilo Romero, al realizar atención para el 13 de septiembre de 2021 también tiene una impresión diagnóstica de ORQUITIS, EPIDIDIMITIS Y ORQUIEPIDIDIMITIS SIN ABSCESO, pero ante la evolución de la enfermedad en donde ya describe "signos importantes de edema e inflamación" procede a descartar torsión. Es decir, para el momento en el que realiza su atención, después de más de 18 horas de la valoración inicialmente dada por mi representada, y tras la evaluación de todo el historial clínico al que, si tuvo acceso, define el descarte de torsión testicular, como proceder que en ese escenario ya se encuentra indicado sobre la condición clínica y los antecedentes de Samuel.

En lo que respecta a este tópico, el despacho no tiene en cuenta los momentos en los que se brindan ambas atenciones y esta circunstancia debió ser analizada en atención a que una ausencia de análisis en este sentido, endilga obligaciones que son desproporcionadas para mi representada, piénsese que sobre este punto podemos pensar inclusive que el a quo está desdibujando la responsabilidad de medios que le asiste al personal de la salud, convirtiéndola en una responsabilidad de resultados al exigir una conducta médica determinada frente a atenciones que se otorgan en momentos y bajo circunstancias distintas, desconociendo los principios de beneficencia y no maleficencia en los actos médicos, dando por sentado que la medicina es una ciencia exacta y dejando de lado todas las vicisitudes que acompañan la ciencia médica, en donde entran a jugar factores tan importantes como las condiciones naturales del paciente, la información suministrada

por el paciente o sus familiares, y los hallazgos que se obtienen del paciente de manera posterior a la valoración física.

Sobre los postulados de exigir resultados con ocasión a las obligaciones del médico y la imposibilidad de tratar la medicina como ciencia exacta, es prudente referir:

Sentencia **SC2804 de 2019**, emitida por la Sala de Casación Civil y en ponencia de la Magistrada Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO, en donde, con ocasión al deber de medios, dispone:

*"Para el caso de la responsabilidad médica, está ya aclimatada entre nosotros, **con características despejadas de doctrina probable, hoy la consideración general acerca de que la principal obligación del galeno es de medio y no de resultado, esto es, que su compromiso se contrae a desplegar una conducta diligente en procura de obtener un fin concreto y específico (la mejora o preservación de las condiciones de salud del paciente) (...)** Y naturalmente se ha entendido que es de medios la obligación del médico porque subyacen infinidad de factores y riesgos, conocidos y desconocidos, que influyen en la obtención del objetivo perseguido, razón esta que ha permitido indicar que, en este tipo de obligaciones, el criterio para establecer si se está frente a una de ellas es el del azar o la aleatoriedad del fin común deseado (interés primario que se quiere alcanzar), toda vez que en las obligaciones de resultado esas contingencias de suyo mínima."*

Sentencia **SC3272 de 2020**, emitida por la Sala de Casación Civil y en ponencia del magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA en donde, con ocasión a la medicina como ciencia inexacta:

"Frecuentemente el médico se encuentra con los riesgos inherentes al acto médico, sea de ejecución o de

planeamiento, los cuales son inseparables de la actividad médica, por cuanto no puede predicarse que la medicina sea una ciencia exacta y acabada, si no en constante dinámica y evolución.

Al respecto, la literatura sobre responsabilidad médica, como la reiterada jurisprudencia de esta Sala, es pacífica en sostener y reconocer que la medicina es una ciencia en construcción, y por tanto, apareja la existencia de ciertos riesgos inherentes a la realización de procedimientos médicos, los cuales hacen que el daño derivado del acto médico no configure ninguna modalidad de culpa"

g. Concurrencia de culpas.

No se tiene en cuenta por el despacho, que en el marco del proceso judicial quedó demostrado la consolidación de una falta de información dada a mi representada Dra. Vanessa Pérez y sobre los antecedentes clínicos de Samuel y la misma presentación de un trauma, el cual resultaba de relevante acotación para una ajustada valoración y dentro de la atención brindada para el 12 de septiembre de 2021.

Así mismo, sobre la atención del 13 de septiembre de 2021, también es claro que el menor presentó nuevamente el dolor testicular sobre las 10:00 am, y pese a que la Dra. Pérez había enunciado signos de alarma para consulta por urgencias, sólo se remiten al servicio de urgencias sobre las 01:59 p.m., es decir, casi cuatro (04) horas después de que aparecieran nuevamente los síntomas; aspecto que tampoco se evaluó y que no puede pasarse por desapercibido, pues bien, se predispuso una atención tardía y sobre la condición clínica que Samuel manifestó en la mañana del 13 de septiembre, después de haber pasado una noche tranquila, como se advirtió en el escrito de demanda.

h. Indebida estimación de los perjuicios decretados.

Con ocasión a la estimación de los perjuicios, es prudente realizar manifestación concreta y detallada respecto a la tasación de los perjuicios morales, siendo propio precisar que, aunque los mismos obedecen a la subjetividad y evaluación discrecional del fallador, lo cierto es que existen unos tópicos que deben tenerse en consideración y para efectos de su otorgamiento, los cuales no se estiman evaluados por el A quo y por el contrario, han representado una excesiva tasación de los mismos, en comparación a las circunstancias del caso concreto, cuando SAMUEL VELASCO MOSQUERA presentó una lesión corporal que no ha representado una limitación funcional, pues bien, Samuel es una persona sana, que logró su recuperación como consecuencia al evento ocurrido y que fue debidamente tratado y asistido.

Así las cosas, no se niega la existencia de un perjuicio en el menor, se insiste en que el mismo no fue consecuente al proceder profesional de mi representada, sin embargo, ante una eventual confirmación de la sentencia, si se entiende irracional y desproporcional la tasación de la condena, que, sobre el perjuicio, tiene en consideración Jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha reconocido ha sido la suma \$72'000.000 (sentencia de 19 de diciembre de 2018, exp. 2004-00042-01), que consideró una **condena especial y excepcional**, tasando unos perjuicios elevados, pero sobre los eventos que se consideraron en esa oportunidad, sobrevinientes a los sentimientos de dolor, congoja, desasosiego y tristeza sobreviniente a la muerte de 97 víctimas en la tragedia de "MACHUCA", fallo en el que se dispuso "Las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes el 18 de octubre de 1998, la atrocidad de los hechos y el desamparo en que quedaron muchos niños al ser privados de sus familias, cuidado y amor, constituyeron elementos de juicio para que la Sala de Casación Civil reajustara las

condenas hasta por 338 millones de pesos a favor de las 97 víctimas que acudieron a la Corte” pues como lo manifestó la misma Corte Suprema de Justicia en su parte considerativa se trató de una circunstancia de ferocidad y barbarie. “La Sala de Casación Civil, al dar razón a los reclamos de los demandantes en relación con daños extrapatrimoniales a la vida de relación y moral, procedió a reajustar las condenas que por tales rubros impuso el Tribunal Superior de Medellín a cargo de OCENSA al considerar que no correspondían a lo que la Corte había establecido como parámetro que debía aplicarse en casos que, como en el de Machuca, la crueldad y sufrimiento innegables de las víctimas ameritaban el reconocimiento de perjuicios extrapatrimoniales en toda su dimensión” (...). **“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone”**

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, los perjuicios morales decretados frente a lesiones de mediana gravedad, se ha dispuesto de una manera mas razonada, por lo que conviene destacar lo estudiado por la Corte Suprema de Justicia, en asunto que incorpora lesiones por accidente de tránsito, a saber:

Sentencia **SC780 de 2020**, emitida por la Sala de Casación Civil y en ponencia del magistrado Dr. ARIEL SALAZAR RAMIREZ en donde, con ocasión a la medicina como ciencia inexacta:

“Es esperable que la víctima directa del accidente de tránsito padeciera dolores físicos y psicológicos, angustia, tristeza e incomodidades consecuencia a las lesiones que sufrió. Tales perjuicios se presumen y no hay necesidad de exigir su demostración, pues es lo que normalmente siente una persona que sufre lesiones en su integridad física y moral.

De igual modo, la experiencia muestra que es normal que los familiares más cercanos de la víctima sufran tristeza, angustia y desasosiego al ver sufrir a su ser querido. Por ello, no hay necesidad de exigir la prueba de los padecimientos morales sufridos por el hijo de la accidentada, pues ellos se presumen a menos que surjan en el acervo probatorio elementos de conocimiento que permitan desvirtúa la presunción judicial, lo que no ocurrió en este caso.

Estos perjuicios se tasarán en la suma de \$30.000.000 para la víctima directa del accidente según arbitrium iudicis y los parámetros orientadores señalados por esta Corte, teniendo en cuenta que por muerte de un ser querido se han reconocido hasta \$60.000.000 y las lesiones sufridas por la demandando fueron de mediana gravedad.

La compensación de las aflicciones que tuvo que sufrir su hijo se tasarán en la suma de \$20.000.000, por entenderse que su menoscabo moral no pudo tener la misma intensidad que el sufrimiento que padeció la víctima directa del accidente”

Así las cosas, no se encuentra ajustado a postulados de índole jurisprudencial, la sentencia de primera instancia frente a la valoración del perjuicio moral teniendo en cuenta que exceden los topes jurisprudenciales trazados por la Corte Suprema de Justicia en asuntos relativos a lesiones de mediana gravedad, por lo que se estima de necesaria revisión, en caso de confirmar la improcedencia de las excepciones, que se evalúe de manera concreta y ajustada a la realidad, la estimación razonada de perjuicios respecto a la situación actual de SAMUEL y su núcleo familiar.

En anteriores términos, me permito sustentar el recurso de apelación sustentado y respecto la sentencia No. 002 de 2024, a efectos de que se tengan en consideración los aspectos anotados e inadvertidos por el fallador de instancia, para en su lugar, revocar integralmente el fallo apelado, absolviendo a los demandados de todas las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez,



LADY DIANA BERMUDEZ GALLEGO
C. C. No. 31.657.212 de Buga
T. P. No. 172.395 del C.S. de la J.